



Abog. Marco Antonio HILLOS APONAYTA
JEFE DE LA UNIDAD DE RR.HH.
RED DE SALUD PUNO
CAP 405

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Puno, 06 de Abril del 2022

VISTO: El Expediente con Registro N° 1529-2022, que contiene Recurso Administrativo de Apelación Interpuesto por Doña: Reyna PAREDES ALIAGA y los actuados de la Resolución Administrativa N° 029-2022-SA-J-RR.HH./RED SALUD PUNO de fecha 07 de febrero del 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, Doña: Reyna PAREDES ALIAGA, Interpone Recurso Administrativo de Apelación en fecha 15 de febrero del 2022 en contra de la Resolución Administrativa N° 029-2022-SA-J-RR.HH./RED SALUD PUNO de fecha 07 de febrero del 2022, expediente que remite el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Red de Salud Puno, a esta instancia solicitando pronunciamiento al respecto;

Que, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto, lo efectúa haciendo uso de su derecho constitucional de contradicción, al considerar que la impugnada se supone; viola, desconoce o lesiona un derecho interés legítimo, a fin de que la autoridad emisora de la decisión controvertida, revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, debiendo cumplir para ello, las formalidades y requisitos exigidos por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, requisitos de forma y tiempo, que conforme lo establece los artículos 120°, 124° y 220° sobre Recurso de Apelación, establecen: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico". En consecuencia, de la revisión del expediente, del recurso y de los actuados de la apelada, se advierte que cumple con los requisitos que exige la norma. Por tanto, se admite a trámite el procedimiento recursivo;

Que, como fundamento del recurso de impugnación, manifiesta que viene peticionando el pago íntegro del 30% por concepto de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo, equivalente al 30% de la remuneración total percibida, mas los intereses y devengados originados desde la entrada en vigencia del artículo 184° de la Ley N° 25303, y **no como se le viene pagando sobre la base de la Remuneración Total Permanente, sino debiendo ser conforme lo dispone la Ley, en base de la Remuneración Total**; por lo que solicita se actualice el monto de dicha bonificación que erróneamente viene percibiendo y adicionalmente se le calcule el monto de los devengados desde la fecha de dación de la Ley y se le pague los intereses legales generados;

Que, revisado el acto administrativo cuestionado, este se encuentra fundamentado en el contenido del INFORME N° 281-2021-J-ARP-U.RR.HH.-RED DE SALUD PUNO de fecha 01 de diciembre del 2021, emitido por el Jefe del Área de Remuneraciones y Pensiones de la Unidad de Recursos Humanos de la Red de Salud Puno; en tal sentido, revisado el informe descrito, efectivamente indica que: "(...) la servidora, Reyna PAREDES ALIAGA, es personal nombrado del Establecimiento de Salud LARAQUERI de la Red de Salud Puno; con el Cargo de TÉCNICO EN ENFERMERÍA I, Nivel y/o Categoría Remunerativa STC, con fecha de nombramiento a partir del 01 de enero del 2003, es decir posterior a la vigencia de la Ley N° 25303, por lo que no se encontraba inmerso en los alcances del artículo 184° de dicha Ley; en tal sentido no acredita pago alguno por concepto de la Ley N° 25303". Así mismo, **EL MENCIONADO INFORME EN SU CONCLUSIÓN TEXTUALMENTE INDICA: "De los puntos expuestos en el presente informe concluimos; QUE LA ADMINISTRADA REGISTRA COMO FECHA DE INGRESO A LA ADMINISTRACION PUBLICA EL 01 DE ENERO DEL 2003, ES DECIR NO ESTUVO INMERSO EN LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 184° DE LA LEY N° 25303, Y NO ACREDITA PAGO ALGUNO POR CONCEPTO DE DICHA LEY", (ÉNFASIS AGREGADO);**



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Puno, 06 de Abril del 2022

Que, del análisis *Ut supra* y la normatividad legal señalada en el recurso de impugnación, invoca como amparo legal el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1991, que establece el otorgamiento al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación a las condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. Siendo que el artículo 184° de dicha Ley tuvo vigencia a partir del mes de enero del año 1991 hasta diciembre del año 1992, por prórroga del artículo 269° de la Ley N° 25388, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1992;

Que, al respecto se tiene el **INFORME N° 140-2012-SERVIR-GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR**, establece que el beneficio otorgado por el artículo 184° de la Ley N° 25303 estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992, **es por ello que no admite nuevos beneficiarios;**

Que, en esa línea, cabe indicar que la norma que reguló el presupuesto del año 1991 Ley N° 25303 establecía una Bonificación a los servidores y funcionarios del Sector Salud que trabajen en zonas rurales y urbano marginales, equivalente al 30% de su **Remuneración Total**; En esta línea y de acuerdo a lo expresamente establecido por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se tiene que: "Para efectos remunerativos se considera: a) **Remuneración Total Permanente**.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; b) **Remuneración Total**.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;

Que, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, dispone que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores, se calculan sobre la base de la remuneración total permanente. Dicho concepto comprende, de conformidad al literal "a" del artículo 8° de la misma norma, los siguientes rubros: Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Que, conforme se aprecia del **INFORME N° 281-2021-J-ARP-U.RR.HH.-RED DE SALUD PUNO** en su **CONCLUSION** textualmente y con meridian claridad indica: " *De los puntos expuestos en el presente informe concluimos; que la administrada registra como fecha de ingreso a la administración pública el 01 de enero del 2003, es decir no estuvo inmerso en los alcances del artículo 184° de la Ley N° 25303, y no acredita pago alguno por concepto de dicha Ley*"; DE LO QUE SE PUEDE INFERIR, QUE EFECTIVAMENTE POR EL HECHO DE HABER INGRESADO A LABORAR A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN CONDICION DE NOMBRADA BAJO EL REGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276 RECIENTE EL 01 DE ENERO DEL 2003, **NUNCA SE LE PAGO POR TAL CONCEPTO REMUNERATIVO**, EN VISTA QUE ESTE PAGO SE CALCULO EN BASE A LA REMUNERACIÓN PERCIBIDA EN EL MES DE ENERO DEL AÑO 1991 FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY N° 25303 Y PRORROGADA HASTA EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 1992; todo ello en sintonía con lo descrito en el **INFORME N° 140-2012-SERVIR-GG-OAJ DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – SERVIR, QUE ESTABLECE QUE EL BENEFICIO OTORGADO POR EL ARTICULO 184° DE LA LEY N° 25303 ESTUVO VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 1992, Y ES POR ELLO**



Ing. Marco Antonio Acosta Apuraya
JEFE DE LA UNIDAD DE RR.HH.
RED DE SALUD PUNO
CAP. 1457

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Puno, 06 de Abril del 2022.

QUE NO ADMITE NUEVOS BENEFICIARIOS EN CONSECUENCIA; el recurso administrativo de apelación interpuesto por Doña: Reyna PAREDES ALIAGA, en contra de la Resolución Administrativa N° 029-2022-SA-J-RR.HH./RED SALUD PUNO de fecha 07 de febrero del 2022, sobre actualización del monto de la bonificación diferencial dispuesta por el artículo 184° de la Ley N° 25303, así como los devengados e intereses legales generados por el pago inoportuno, **deviene en INFUNDADO;**

De conformidad con la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, modificada por Ley N° 28379, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y demás leyes modificatorias; la Resolución Ministerial N° 405-2005/MINSA reconocen que las Direcciones Regionales de Salud constituyen la única autoridad de salud en cada Gobierno Regional, la Ordenanza Regional N° 034-2006, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Puno y sus Órganos Desconcentrados, se establece que las Direcciones Regionales de Salud pueden implementar normas técnicas, Directivas Sanitarias y otros en el ámbito regional, modificada por la Ordenanza Regional N° 012-2014-GRP-CRP;

Estando a lo informado por la Unidad de Recursos Humanos, con el visto bueno de la Oficina de Administración y Asesoría Legal de la Red de Salud Puno.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación contenido en el expediente con Registro N° 1529-2022 en contra de la Resolución Administrativa N° 029-2022-SA-J-U-RR.HH./RED SALUD PUNO de fecha 07 de febrero del 2022, interpuesto por Doña: REYNA PAREDES ALIAGA, POR HABER INGRESADO A LABORAR A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EFECTIVAMENTE, RECIEN EL 01 DE ENERO DEL AÑO 2003, POSTERIOR A LA VIGENCIA DE LA LEY N° 25303 Y A SU PRÓRROGA; EN OBSERVANCIA A LO DESCRITO EN EL INFORME N° 140-2012-SERVIR-GG-OAJ DE LA OFICINA DE ASESORIA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVIR, QUE ESTABLECE QUE EL BENEFICIO OTORGADO POR EL ARTÍCULO 184° DE LA LEY N° 25303, ESTUVO VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 1992, Y ES POR ELLO QUE NO ADMITE NUEVOS BENEFICIARIOS; y, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

Artículo 2°.- DECLARAR agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; si la impugnante no está de acuerdo con lo resuelto por esta instancia; se deja a salvo su derecho, si lo considera pertinente para accionar en la vía que estime conveniente.

Artículo 3°.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Institucional de la Red de Salud Puno.

Artículo 4°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la administrada e instancias administrativas correspondientes.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese



M.C. J. Yuri Cano Zirena
DIRECTOR EJECUTIVO
RED DE SALUD PUNO
CMP. 54801

NOTIFICAR: La presente Resolución que es COPIA FIEL DEL ORIGINAL a:

INTERESADO	☐
M. R.	☐
ADMINISTRACIÓN	☐
LEGAJO	☐
REMUNERACIONES	☐
CONTROL DE ASISTENCIA	☐
BIENESTAR DE PERSONAL	☐
TRANSPARENCIA	☐
OTROS	☐
ARCHIVO	☐